

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY

Recurrido

v.

MERVIN RIVERA
MARTÍNEZ, YERITZA
SUÁREZ LÓPEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Peticionario

KLAN202200967

Recurso de
Apelación acogido
como *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2021CV03624

Sobre:
Cobro de dinero -
ordinario y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2023.

Comparece ante nos, Mervin Rivera Martínez (señor Rivera Martínez o peticionario) y solicita que, revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 1 de noviembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario). Mediante su dictamen, el foro primario denegó la *Solicitud de Relevo de Sentencia* interpuesta por el señor Rivera Martínez el 3 de octubre de 2022.¹

Adelantamos que por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso instado, por falta de jurisdicción. Veamos.

I.

La presente causa se originó, el 11 de junio de 2021, cuando USIC instó la demanda de epígrafe, en contra del señor Rivera Martínez, la señora Yeritza Suárez López (señora Suárez López) y la

¹ Apéndice, págs. 32-46.

sociedad legal de gananciales por ellos compuesta (demandados). En síntesis, USIC interpeló el reembolso de \$1,500.00 pagado a terceros, Daniel A. Colognee y Olga S. Scarletchii, en un pleito separado y solicitó el pago de \$8,894.45 por concepto de gastos y honorarios de abogado, derivados de dicha reclamación. Lo anterior, en virtud del contrato de fianza de contratista y del Acuerdo de Indemnización otorgado entre las partes.

Transcurrido el término para contestar la demanda, sin los demandados haber presentado alegación responsiva, el señor Rivera Martínez instó un petitorio de desestimación,² al amparo de la Regla 10.2 (5) y (6) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Adujo que, USIC excluyó a Daniel A. Colognee y Olga S. Scarletchii, quienes presuntamente son partes indispensables, por ser los únicos responsables del pago de la cuantía reclamada. El señor Rivera Martínez añadió que, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, por dejar de acumular una parte indispensable.

En reacción, USIC se opuso a la solicitud de desestimación.³ Sostuvo que, Daniel A. Colognee y Olga S. Scarletchii, formaron parte del pleito anterior, no son parte de los contratos de fianza e indemnización objeto de este pleito, no tienen interés alguno en esta controversia, por lo cual, no son partes indispensables en este caso. Además, solicitó la anotación de rebeldía de la señora Suárez López, quien fue emplazada personalmente, pero no había presentado alegación responsiva.

Examinadas las referidas mociones, el TPI se negó a desestimar, mediante *Resolución* notificada el 16 de diciembre de 2021. Con respecto a la rebeldía, concedió un término a la señora Suárez López para expresarse.

² Apéndice, págs. 18-21.

³ Apéndice, págs. 22-29.

Transcurridos siete (7) meses sin que la señora Suárez López compareciera, USIC presentó una *Moción para que se dé por sometida solicitud de anotación de rebeldía*. Allí, se reiteró en su solicitud de que se anote la rebeldía a la señora Suárez López e instó a resolver la demanda en su contra. En respuesta, el foro primario dictó la *Sentencia* impugnada, en la cual, declaró con lugar la demanda en contra de ambos demandados. Así, los condenó solidariamente al pago de \$10,394.45, más intereses legales, desde la presentación de la demanda.

En desacuerdo, el señor Rivera Martínez, solicitó el relevo de la sentencia.⁴ Arguyó que, la anotación de rebeldía que solicitó USIC, era únicamente en cuanto a la señora Suárez López. Añadió que, el dictamen impugnado debía dejarse sin efecto, toda vez que él nunca fue notificado sobre una anotación de rebeldía en su contra, por lo cual, se le violentó su debido proceso de ley, al anotar su rebeldía, sin oportunidad de oponerse. A lo anterior, USIC se opuso⁵ y mediante réplica, la parte demandada reiteró que la *Sentencia* impugnada es nula, porque viola el debido proceso de ley, del señor Rivera Martínez.⁶

En reacción, el TPI emitió una *Resolución*⁷ el 1 de noviembre de 2022, notificada al siguiente día, declarando no ha lugar la solicitud de relevo de sentencia. Hizo constar que, anotó la rebeldía de ambos demandados, por estos no haber presentado alegación responsiva, ni moción alguna en cerca de ocho (8) meses.

Aún insatisfecho, el peticionario presentó el recurso de epígrafe en el cual hizo los siguientes señalamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que procede como primera opción la sanción de la anotación de rebeldía y dictar ese mismo día sentencia en rebeldía.

⁴ Apéndice, págs. 52-56.

⁵ Apéndice, págs. 37-42.

⁶ Apéndice, págs. 43-45.

⁷ Apéndice, pág. 46.

Erró el Tribu[n]al de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción de relevo de sentencia a pesar de que la parte apelada nunca solicitó la anotación de rebeldía en contra del apelante.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción de desestimación a pesar de no haberse incluido en la demanda una parte indispensable.

El 7 de diciembre de 2022, emitimos una *Resolución* mediante la cual acogimos el recurso de epígrafe como un *certiorari*, por tratarse de la denegatoria a una solicitud de relevo de sentencia y ordenamos a la parte recurrida exponer su posición. En cumplimiento, USIC acreditó su escrito en *Oposición a expedición del auto de certiorari*. Ahora bien, según adelantado, luego de un análisis ponderado del expediente ante nos, identificamos un asunto de índole jurisdiccional que obliga la desestimación del recurso, según presentado.

II.

A. La notificación de sentencias en rebeldía

La notificación y el archivo en autos de una copia de la notificación de una sentencia resulta ser una etapa crucial del proceso adjudicativo. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 114 (2015.) Es a partir de ese momento que, la sentencia se considera final, mas no firme, y que comienza a decursar el término para apelar. *Íd.*, pág. 105. Este deber de notificar las sentencias no constituye un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil, sino del debido proceso de ley. *Íd.* Su imperiosidad radica, además, en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia. *Íd.* Por eso, fija correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 538 (2019). Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además

de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial. *Yumac Home v. Empresas Masso*, supra.⁸

La Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3, versa en parte, sobre cómo debe notificar a una parte, que fue emplazada personalmente, pero que no ha comparecido, y por consiguiente ha sido anotada su rebeldía.⁹ El Tribunal Supremo resolvió en *Yumac Home v. Empresas Masso*, supra, que, cuando se conoce la identidad y la dirección de una parte que no ha comparecido, **a pesar de haber sido emplazada personalmente**, la sentencia que en su momento se dicte deberá ser notificada a su última dirección conocida, aunque dicha parte se encuentre en rebeldía por nunca haber comparecido. Es decir que, aun estando en rebeldía por su incomparecencia, una parte tiene que ser notificada de una sentencia de la misma manera en que fue emplazada. *Yumac Home v. Empresas Masso*, supra, pág. 110.

De otra parte, cuando se dicte una sentencia disponiendo sobre parte del pleito o de las causas de acción conforme a la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, aun cuando la sentencia parcial se dicte contra una parte que no está en rebeldía, se le tiene que notificar a todas las partes.¹⁰ Esto, pues, a través de la notificación, las partes tienen la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 503 (2019). Al mismo tiempo, otorga a las personas, cuyos derechos pudieran verse transgredidos, una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que

⁸ Citas omitidas.

⁹ Sabido es que, conforme a lo dispuesto por la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, cuando una parte no contesta la demanda o no se defiende como las leyes y las reglas estipulan, el Tribunal podrá anotarle la rebeldía por iniciativa propia o por solicitud de parte. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1068 (2019).

¹⁰ Si bien la Regla 67.1, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1, establece que no es necesario notificar los escritos y órdenes interlocutorias a las partes en rebeldía, ello no aplica a sentencias parciales bajo la Regla 42.3, *supra*, así como los dictámenes finales.

le han sido concedidos por ley. *Íd.*; citando a *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996).

El Alto Foro ha determinado que el deber de notificar no es un mero requisito procesal. *Bco. Popular v. Andino Solís*, supra. Más bien, además de ser razonable, responde al debido proceso de ley. *Íd.* La notificación es parte integral de una acción judicial y para que surta efecto una resolución u orden, tiene que ser emitida por un tribunal con jurisdicción y notificada adecuadamente a las partes. *Íd.* Es a partir de la notificación que comienzan los términos establecidos. *Íd.* Por tanto, de no notificarse adecuadamente, la resolución, orden o sentencia **no surte efecto y los términos no comienzan a decursar**. *Íd.* El Tribunal Supremo ha expresado que, la notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado y tiene el efecto de que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sería prematuro. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, supra.

B. La jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa; Autoridad de Energía Eléctrica, Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2022 TSPR 104, resuelto el 15 de agosto de 2022; *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022. Es por ello, que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). Por consiguiente, el primer factor a considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 503 (2019). Ello, pues los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera

instancia, su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Íd.*, pág. 500.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que, los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción, sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, supra. A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.* A causa de ello, al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará, con rigurosidad, el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra.

Como se sabe, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Íd.*, pág. 501. Ello, pues su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.* De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.* Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, según lo dispuesto en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Íd.* Cabe señalar, sin embargo, que **"la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado**

resuelve lo que estaba ante su consideración". *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, supra.

Examinado el Derecho aplicable, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

III.

El señor Rivera Martínez argumentó en su recurso ante nos que, el foro primario incidió al anotarle la rebeldía, sin USIC solicitarlo y sin permitirle oponerse al respecto. Además, le imputó error al TPI por negarse a desestimar, a pesar de que presuntamente falta parte indispensable. Sin embargo, al examinar el recurso de epígrafe, nos percatamos de un asunto de índole jurisdiccional que, amerita nuestra atención con prioridad, por lo que así procedemos.

Presentada la demanda, el señor Rivera Martínez y la señora Suárez López fueron emplazados personalmente. Surge del expediente electrónico que, la señora Suárez López fue emplazada en la Urb. Estancias del Llano Calle Cipresa 37B en Aibonito.¹¹ Por su parte, el señor Rivera Martínez fue emplazado en la Urb. Valle Tolima frente a la Panadería Valle Tolima en Caguas.¹²

Transcurrido el término correspondiente, sin que la señora Suárez López compareciera ante el TPI mediante alegación responsiva, USIC solicitó que le anotara la rebeldía. En respuesta, el foro primario emitió una *Resolución* el 16 de diciembre de 2021 concediendo a la señora Suárez López un término para mostrar causa por la cual no debía anotar su rebeldía.

Al cabo de más de siete (7) meses sin que la señora Suárez López compareciera, el TPI notificó la *Sentencia* impugnada, la cual, según el volante de notificación,¹³ fue remitida a los mismos representantes legales, no así a la señora Suárez López a su última

¹¹ Entrada núm. 9 en el expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial.

¹² *Íd.*

¹³ Entrada núm. 18 en el expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial.

dirección conocida: Urb. Estancias del Llano Calle Cipresa 37B, Aibonito PR. Lo mismo ocurrió con la notificación de la *Resolución* denegando la moción de relevo de sentencia.¹⁴

De lo anterior, resulta evidente que, la Sentencia que emitió el TPI, no fue notificada a la señora Suárez López conforme a Derecho. Por lo tanto, no ha surtido efecto y carecemos de autoridad para atender los méritos de la controversia de autos. Nos explicamos.

A tenor de lo resuelto en *Yumac Home v. Empresas Masso*, supra, la notificación de una sentencia a una parte cuya identidad es conocida, que fue emplazada personalmente y a quien se le está anotando la rebeldía, deberá ser remitida a la última dirección que se conozca, en este caso es la Urb. Estancias del Llano Calle Cipresa 37B, Aibonito PR.

Nótese que, no obra en el expediente moción o alegación responsiva de la señora Suárez López, quien fue emplazada personalmente. Cabe destacar que, el petitorio de desestimación, lo presentó únicamente el señor Rivera Martínez.¹⁵ A lo anterior se añade que, surge de la *Moción para asumir representación legal y solicitud de prórroga*,¹⁶ que el Lic. Santiago Arzola expresó haber sido contratado por el Sr. Rivera Martínez para representarlo en el caso de epígrafe, sin mención de la Sra. Suárez López.

Ante este cuadro, resulta forzoso concluir que, de conformidad con la normativa aplicable, procedía que la Secretaría del TPI notificara el dictamen final a la última dirección conocida de la señora Suárez López, a saber: Urb. Estancias del Llano Calle Cipresa 37B, Aibonito PR.

¹⁴ Entrada núm. 24 en el expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial.

¹⁵ Apéndice, págs. 18-29.

¹⁶ Entrada núm. 11 en el expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial.

Es norma reiterada que, ante notificaciones defectuosas, los términos aplicables no comienzan a cursar. Por tanto, en el caso de epígrafe, no han comenzado a transcurrir los términos para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones, por lo cual, el recurso del peticionario resulta prematuro. Según adelantamos, un recurso prematuro priva de jurisdicción a este Tribunal, toda vez que no ha nacido autoridad judicial para acogerlo. Por ello, carecemos de jurisdicción para entender en los méritos del asunto de epígrafe y procede desestimar el recurso conforme a la Regla 83 (C) de nuestro Reglamento, *supra*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones